

NOTA A DESPACHO. Popayán, 22 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00322-00

Auto No. 1140.

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora LUCRECIA ESMERALDA VELASCO DE MURCIA presenta DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y SU POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, en contra de la señora ROSARIO RIVERA y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE y presunto compañero permanente, señor VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario; y para lo cual debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC.

Ahora bien, de la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que no se enuncia de manera concreta quien es el sujeto pasivo de la acción incoada, teniendo en cuenta además de los herederos indeterminados del causante, señor VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA (QEPD en el libelo genitor se señala a la señora ROSARIO RIVERA como parte demandada, sin puntualizar en que calidad debe intervenir en este proceso, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5° del art. 82 ibídem.

De igual manera atendiendo lo consignado en los numerales quinto, sexto y séptimo del acápite hechos de la demanda, donde se indica que dentro de dicha unión marital de hecho se concibió a DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO, respecto del cual cursa actualmente en el juzgado Tercero de familia de la ciudad de Popayán, proceso declarativo de Investigación de paternidad, se hace necesario se aporte

constancia del estado en el cual se encuentra el proceso en mención, ello para efectos de acreditar lo reseñado en dichos hechos y su posible o necesaria vinculación al asunto que hoy nos ocupa.

De otro lado, tampoco se aporta el registro civil de defunción del presunto compañero permanente señor VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA (QEPD), pues se advierte que el documento aportado a saber: certificado de defunción antecedente para registro civil no supe el medio idóneo para acreditar la muerte del mismo.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUCRECIA ESMERALDA VELASCO DE MURCIA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0260cf7cc98a413e73d38a2d414c42963b05108448676bef9572ceac5f75852f

Documento generado en 23/09/2022 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>